

10617-SUTEL-SCS-2018

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 087-2018 celebrada el 19 de diciembre del 2018, mediante acuerdo 021-087-2018, de las 14:05 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-406-2018

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR
TELECABLE S.A., PARA LA COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL
DE CABLE COSTA S.A. PROPIEDAD DE CABLE COSTA, S.A.”**

T0053-STT-MOT-CN-1651-2018

RESULTANDO

1. Que el 19 de octubre de 2018, mediante escrito sin número (NI-10754-2018), la empresa TELECABLE S.A. (TELECABLE) notificó ante la SUTEL solicitud de autorización previa de concentración relativa a la compraventa de establecimiento mercantil, relativa a la cartera de clientes y algunos activos, de la empresa CABLE COSTA S.A. (CABLE COSTA). (Folios 002 al 187)
2. Que el 31 de octubre de 2018, mediante oficio 09071-SUTEL-DGM-2018, la Dirección General de Mercados (DGM) requirió a las partes notificantes de la operación de concentración completar los requisitos referentes a la solicitud de autorización de concentración presentada para la compraventa de establecimiento mercantil de CABLE COSTA por parte de TELECABLE. (Folios 188 al 191)
3. Que el 02 de noviembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-10370-2018), la empresa TELECABLE respondió a la prevención hecha mediante nota 09071-SUTEL-DGM-2018, aportando los requisitos pendientes. (Folios 192 al 221)
4. Que el 06 de noviembre del 2018 mediante el oficio 09258-SUTEL-DGM-2018 se le comunicó a TELECABLE que a partir del 02 de noviembre del 2018 se tiene por completa la información requerida para la solicitud de autorización de la concentración, fecha en que se empieza a contabilizar el plazo para resolver por parte de Sutel. (Folios 224 a 226)
5. Que el 06 de noviembre del 2018 se publicó un extracto de la solicitud de autorización de concentración presentada ante la SUTEL por la empresa TELECABLE, en la página de internet de la SUTEL <https://sutel.go.cr/avisos/solicitud-de-autorizacion-de-concentracion-de-la-empresa-telecable-sa-y-cable-costa-sa> invitando a todos los interesados a presentar la información que estimen relevante dentro de un plazo de 05 días hábiles posterior a esta publicación. (Folios 222 a 223)
6. Que el 12 de noviembre de 2018 mediante el oficio 09392-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó formal criterio a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), sobre la solicitud de concentración presentada por la empresa TELECABLE. (Folios 227 a 254)
7. Que el 14 de noviembre de 2018 (NI-11763-2018) el señor Daniel Quirós Zúñiga, solicitó vía correo electrónico la versión pública de la solicitud de autorización de concentración entre TELECABLE S.A. y CABLE COSTA S.A. (Folio 255)
8. Que el 16 de noviembre del 2018 mediante el oficio 09562-SUTEL-DGM-2018 la DGM, emitió informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente T0053-STT-MOT-CN-1651-2018. (Folios 256 al 264)
9. Que el 28 de noviembre del 2018 mediante el oficio 09849-SUTEL-SCS-2018 la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó la RCS-0370-2018 de las 10:40 horas del 23 de noviembre del 2018, mediante la

10617-SUTEL-SCS-2018

cual se resuelve sobre confidencialidad del expediente SUTEL T0053-STT-MOT-CN-1651-2018. (Folio 265 a 273)

10. Que el 5 de diciembre del 2018 (NI-12513-2018) mediante Acta de Notificación AN-COPROCOM-349-18, se comunicó la Opinión COPROCOM OP-26-2018, en relación con la solicitud de autorización de concentración presentada por la empresa TELECABLE S.A. (Folios 274 a 284)
11. Que el 6 de diciembre del 2018 mediante el oficio 10126-SUTEL-DGM-2018 se le dio audiencia en etapa de presentación de compromisos a la parte. (Folios 285 a 298)
12. Que el 6 de diciembre del 2018 (NI-12556-2018) el señor Gerardo Chacón Chaverri apoderado generalísimo de TELECABLE S.A. dio respuesta al oficio 10126-SUTEL-DGM-2018. (Folios 451 a 452)
13. Que el 6 de diciembre del 2018 mediante oficio 10152-SUTEL-DGM-2018 se rindió el informe técnico sobre la ampliación de plazo para resolver la concentración. (Folios 301 a 303)
14. Que el 6 de diciembre del 2018 el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 024-083-2018 resolvió ampliar a 40 días hábiles el plazo para resolver la solicitud de autorización de concentración.
15. Que el 12 de diciembre de 2018, mediante oficio 10347-SUTEL-DGM-2018, la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "INFORME FINAL DE RECOMENDACIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA PRESENTADA POR TELECABLE S.A PARA LA COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL PROPIEDAD DE CABLE COSTA, S.A."
16. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LAS CONCENTRACIONES QUE DEBEN AUTORIZARSE PREVIAMENTE POR PARTE DE SUTEL

El artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo establecido en esta Ley y de manera supletoria por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472.

Así, la Ley 8642 en su artículo 56 define una concentración como la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí. Siendo entonces que de manera previa a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, Sutel), a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, con el objetivo de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

De conformidad con la normativa (artículos 56 y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y 27 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones del 06 de octubre del 2008), previo a emitir su resolución, la Sutel deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia (en adelante Coprocom).

Asimismo, el artículo 56 de la Ley 8642, determina que la Sutel no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 7472, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales.

10617-SUTEL-SCS-2018

No obstante, la Sutel podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor, y cualquier otra circunstancia prevista reglamentariamente. En este orden de ideas, el artículo 57 establece expresamente las condiciones que podrá imponer la Sutel para la autorización de las concentraciones, en caso de que se consideren necesarias.

Ahora bien, el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones (RRCT) del 06 de octubre del 2008, en los artículos del 23 al 29, desarrolla aspectos establecidos en la Ley 8642 tales como: los requisitos con los que debe contar la solicitud de autorización de concentración; el análisis a efectuar de la misma; el trámite que se debe seguir; los presupuestos de presunción favorable aplicables al sector de telecomunicaciones; los supuestos en que se puede dar la presentación de compromisos y el procedimiento que se debe llevar a cabo en caso de que se impongan condiciones a la autorización de concentración.

SEGUNDO: TRANSACCIÓN CUYA AUTORIZACIÓN SE SOLICITA

1.1. Partes de la transacción.

1.1.1. Empresa compradora.

TELECABLE S.A. (TELECABLE), cédula jurídica 3-101-336262, es una sociedad anónima costarricense dedicada a la prestación de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica. El inicio de sus operaciones se remonta al año 2005. En el año 2009, TELECCABLE incorporó el servicio de Internet vía cable modem.

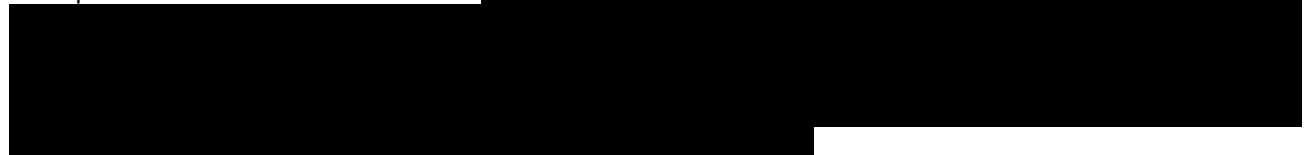
TELECABLE fue autorizado mediante resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-160-2009, RCS-499-2009, acuerdo 008-007-2010, acuerdo 023-039-2010, acuerdo 017-038-2010 y RCS-050-2013 y se encuentra facultado para ofrecer los siguientes servicios de telecomunicaciones: televisión por suscripción, acceso a internet, telefonía IP, transferencia de datos y acarreador de tráfico internacional IP. Esta empresa ha venido expandiendo su red a nivel nacional.

Actualmente TELECCABLE ofrece servicios en los cantones de: San José, Escazú, Desamparados, Aserrí, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vásquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Curridabat, Alajuela, Atenas, Cartago, Paraíso, La Unión, Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores, San Pablo y Puntarenas.

Según la información aportada por las partes notificantes de la concentración, TELECCABLE tiene como objeto desarrollar soluciones avanzadas y de calidad en materia de telecomunicaciones en beneficio de sus usuarios finales, en virtud de lo cual brinda soluciones de negocio y servicios para los sectores residencial y empresarial.

Actualmente TELECCABLE posee a nivel nacional una participación de 12,51% en el servicio de televisión por suscripción, de 17,50% en el servicio de transmisión de datos (internet) y de 12,43% en el servicio de telefonía IP (folios 17 y 18).

El capital social de TELECCABLE es



1.1.2. Empresa vendedora.

CABLE COSTA S.A., cédula jurídica 3-101-340854, es una sociedad anónima que fue autorizada por el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-123-2013 de las 11:20 horas del 03 de abril de 2013, para prestar el servicio de televisión por suscripción en el cantón de Jiménez en la provincia de Cartago. Posteriormente mediante resolución RCS-220-2015 de las 11:00 horas del 06 de noviembre de 2015 se le

10617-SUTEL-SCS-2018

autorizó también prestar servicios de acceso a internet, ampliándose a su vez su zona de cobertura a los cantones de Turrialba y Jiménez. En la actualidad CABLE COSTA presta los servicios de televisión por suscripción y acceso residencial a internet en los cantones de Turrialba y Jiménez. Según la información aportada por las partes notificantes de la concentración, CABLE COSTA sólo presta servicios a nivel residencial.

Actualmente CABLE COSTA posee a nivel nacional una participación de 0,12% en el servicio de televisión por suscripción y de 0,05% en el servicio de transmisión de datos (internet) (folios 17 y 18).

El capital social de CABLE COSTA es de [REDACTED]

1.2. Naturaleza y objetivo de la transacción.

1.2.1. Objetivo de la transacción.

Según lo indicado por las partes notificantes de la transacción en su escrito remitido en fecha 19 de octubre de 2018, la transacción se origina por el siguiente motivo:

“El objeto de la transacción consiste en la adquisición por parte de Telecable la cartera de clientes y determinados activos correspondientes a la red e infraestructura de Cable Costa, lo anterior con el objetivo de ampliar los servicios ofrecidos por Telecable a dichas zonas donde no se cuenta con cobertura, hecho que implica beneficios directos a los usuarios finales en virtud de tener la posibilidad de contar con mejores servicios de telecomunicaciones, con una oferta de servicios más completa, así como un mejor aprovechamiento de la red e infraestructura existente, siendo que se realizarán mejoras a la misma para convertir la totalidad de la infraestructura a dos vías, logrando así proveer mejores servicios en televisión digital como proveer una mayor velocidad de navegación de internet además de servicios de telefonía IP con equipos como tecnologías modernas con las que opera Telecable, lo cual directamente beneficia a los usuarios” (folio 003).

Asimismo, las partes indican lo siguiente sobre la descripción, justificación y objetivos de la transacción:

“2.2 DESCRIPCIÓN DE LA CONCENTRACIÓN: La Transacción está siendo estructurada bajo un procedimiento de compraventa del establecimiento mercantil denominado “Cable Costa”, y contempla la adquisición de la totalidad de la cartera de clientes, algunos equipos, contratos, red de telecomunicaciones, así como las licencias y/o autorizaciones requeridas para la operación del establecimiento. Asimismo, la Transacción no contempla la compra de las acciones de Cable Costa, por lo que el capital accionario de las Partes no sufre modificaciones, lo cual se indicará más adelante.

...

2.3 JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS: el objetivo de Telecable con esta adquisición es ampliar la cobertura en el mercado geográfico que se indicará y ofrecer una opción de servicios más completa a los usuarios finales, mediante un mejor servicio generando así beneficios de productos y promociones ofrecidas por Telecable, logrando expandir los servicios de calidad de Telecable a zona geográficas donde no se cuenta con presencia. Para estos efectos se realizará un mejor aprovechamiento de la red de telecomunicaciones actualmente operada por Cable Costa, ofreciendo mayores beneficios a los usuarios finales, mejorando calidad, ampliando servicios, paquete de canales, paquetes de anchos de banda y telefonía, siendo que Telecable cuenta con una estructura de servicio y atención al cliente más robusto lo que permite mejorar eficiencias de servicio en beneficio de los usuarios finales.

Los objetivos principales de la Transacción son los siguientes: i. Proveer mejores condiciones a los usuarios finales de los servicios descritos, producto de la prestación de los mismos por parte de un proveedor con una red de cobertura más robusta, que brindará mayores y mejores opciones respecto de los servicios que actualmente brinda Cable Costa (televisión por cable e internet), brindando mejoras sustanciales en las velocidades de acceso a internet, ampliación de la totalidad de la red en dos vías, mayores y mejores contenidos mediante una mayor oferta de canales y además proveer servicios que actualmente no son ofrecidos por Cable Costa (Telefonía VoIP, Televisión Digital así como la comercialización de distintos paquetes y servicios promocionales que se

10617-SUTEL-SCS-2018

ofrecen a los suscriptores de Telecable). Dichos servicios contarán con los más altos estándares de calidad en beneficio de los usuarios finales; lo anterior en virtud del mejor servicio y atención de clientes con que cuenta Telecable ii. Expansión de la red que actualmente opera Telecable, con la intención de extenderla en un futuro cercano hacia la zona del Caribe de nuestro país, en búsqueda del beneficio de dicha población, con lo cual se da un mejor aprovechamiento en la red de telecomunicaciones existente. Estas mejoras ya están presupuestadas las cuales se ejecutarán de manera inmediata al aprobarse la Transacción” (folios 005 a 006).

Siendo que el objeto de la transacción según lo definido en el contrato aportado por las partes se refiere a:



1.2.2. Tipo de concentración.

Como se desprende del objeto de la concentración indicado en el apartado anterior, TELECABLE pretende adquirir la cartera de clientes y una serie de activos de CABLE COSTA, a través de la figura de la compraventa de establecimiento mercantil, con el objetivo de *“ampliar el área de cobertura de los servicios prestados por Telecable a las zonas de Juan Viñas, Tucurrique, Pejivalle [sic], Jiménez y Turrialba, de la provincia de Cartago, en donde al día de hoy no hay cobertura de servicios por parte de Telecable”* (folio 005).

Las partes notificantes indican que la operación sometida a autorización tiene efectos horizontales:

10617-SUTEL-SCS-2018

“2.4 TIPO DE CONCENTRACIÓN: según la descripción de las actividades de las Partes, se concluye que la Transacción se considera como una concentración horizontal” (folio 006).

Sobre el tipo de concentración, la DGM no comparte el planteamiento de las partes en cuanto a que los principales efectos que se derivarían de la operación de concentración son de carácter horizontal; como se desprende del objeto de la concentración indicado en el apartado anterior, TELECABLE no pretende adquirir a la empresa CABLE COSTA, sino solamente adquirir la cartera de clientes y algunos activos de esta empresa, esto con el objetivo de ampliar la red de TELECABLE a zonas en las cuales actualmente no posee cobertura.

En ese sentido, no existe un traslape horizontal en las zonas de cobertura de ambas empresas y por tanto la concentración no presenta efectos horizontales, por el contrario, la transacción lo que implica es una ampliación en las zonas de cobertura de TELECABLE, por lo que se concluye que los principales efectos de la concentración en el mercado son de conglomerado, en particular de extensión del mercado geográfico.

En virtud de lo descrito anteriormente se concluye que la operación de concentración sometida a autorización posee los siguientes tipos de efectos:

- Efectos de conglomerado: en la provisión de los servicios minoristas de televisión por suscripción y acceso a internet fijo residencial.

La “Guía para el Análisis de Concentraciones Económicas” de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM)¹, establece sobre este tipo de operaciones de concentración lo siguiente:

“Las adquisiciones de conglomerado por lo general son clasificadas, ya sea como extensiones de línea de producto, extensiones del mercado geográfico, o conglomerados puros. Independientemente de la forma que tome, una concentración de conglomerado involucra a empresas que operen en mercados aparte; por lo tanto en general no tiene un efecto directo en la competencia, no existe una reducción ni ningún otro cambio en el número de empresas. Por lo general no cierran oportunidades, ni hay ningún cambio en la estructura de mercado, en las participaciones de mercado de las empresas o en los niveles de concentración.”

Este tipo de concentraciones ofrecen un margen sustancial para las eficiencias. Una característica de ciertas concentraciones de conglomerado es que las actividades y/o productos de las empresas implicadas son complementarios entre sí. La concentración de actividades o productos complementarios en una sola empresa pueden producir eficiencias significativas y ser beneficiosa para la competencia”.

Concordantemente la “Guía de Análisis de Concentraciones del Sector de las Telecomunicaciones” publicada por la SUTEL establece que “el análisis de una concentración de conglomerado requiere definir al menos dos mercados relevantes de producto y geográfico”; asimismo, esta Guía establece que “las concentraciones verticales y de conglomerado, a diferencia de las horizontales, no implican la pérdida de competencia directa entre empresas y tienen menor probabilidad de provocar resultados anticompetitivos. Por el contrario, estas integraciones pueden producir ahorros significativos de costos pasibles de traducirse en mejoras de la ecuación calidad/precio ofrecida a los clientes”.

Finalmente conviene indicar según dicha Guía cuáles son los principales tipos de efectos anticompetitivos que pueden tener las concentraciones de conglomerado:

“Existen dos principales efectos anticompetitivos adversos, atribuibles a operaciones de conglomerado, a saber: la exclusión de competidores a través de ventas atadas (tying) o ventas en paquete (bundling) o a través efectos de cartera (portfolio effects).”

Las ventas atadas se producen cuando los clientes sólo pueden comprar un determinado producto (el producto atado o vinculado) si, a su vez, compran otro (el producto vinculante). Las ventas en paquete ocurren cuando los clientes reciben descuentos o compensaciones por la compra conjunta de dos productos. Si bien estas estrategias de comercialización difieren en su forma, desde el punto de vista de la competencia son de efecto equivalente.

¹ COPROCOM (2014). Guía para el Análisis de Concentraciones Económicas. Ministerio de Economía Industria y Comercio, Costa Rica.

10617-SUTEL-SCS-2018

Los efectos de cartera aparecen cuando los clientes valoran acceder a una determinada cartera o variedad de productos y comprarlos conjuntamente. En este caso, la ampliación de una cartera de productos mediante una operación de conglomerado puede generar poder de mercado, para la cartera en su conjunto...

En todos los casos, en general se trata de una empresa que tiene poder de mercado en uno o más mercados relevantes, sobre cuya base intenta ganar poder de mercado otros mercados relacionados, lo que suelen considerarse estrategias de extensión del poder de mercado o "apalancamiento" (leverage).

En todos los casos, se considerará que la exclusión es anticompetitiva, sólo si puede producir una disminución significativa de la competencia, en detrimento de los clientes y consumidores finales.

La exclusión anticompetitiva a través de ventas atadas o en paquete será viable si la firma integrada cuenta con un grado significativo de poder de mercado en al menos uno de los mercados relevantes involucrados, es decir, si respecto de alguno de los productos involucrados los consumidores no perciben productos sustitutos cercanos. Este tipo de exclusión será más viable, si existe un gran número de clientes comunes entre las firmas que se concentran, en relación a los clientes que consumen uno u otro producto. Si una porción significativa de los clientes del producto vinculante prefieren comprarlo individualmente, es posible que sus ventas se reduzcan sin que se conciben con las ventas del producto vinculado y la rentabilidad caiga" (Lo destacado es intencional).

TERCERO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN.

I. Que para el análisis de la operación de concentración sometida a autorización conviene extraer del informe técnico presentado por la DGM mediante oficio 10347-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

"[...]

5. MERCADOS RELEVANTES INVOLUCRADOS EN LA TRANSACCIÓN.

5.1. Valoración de los notificantes sobre la definición de mercado relevante.

En su escrito del 19 de octubre de 2018 (NI-10754-2018) las empresas notificantes de la transacción indican lo siguiente en relación con la definición de los mercados relevantes de la transacción sometida a autorización:

"El mercado relevante afectado por la Transacción, tanto a nivel de producto como geográfico es el siguiente:

DEFINICIÓN DEL MERCADO DE PRODUCTO.

Servicio	Descripción
Televisión por suscripción	Consiste en el servicio de televisión contratado por un usuario a una compañía autorizada por la SUTEL, mediante el cual se ofrece la conexión e instalación de la señal que corresponda a determinados paquetes de canales o contenidos ofrecidos, a cambio del pago servicio.
Transferencia de Datos (internet)	Consiste en el servicio ofrecido por un proveedor mediante el cual este proporciona por medio de acceso necesario para que sus suscriptores (en este caso usuarios finales) puedan conectar sus equipos informáticos a internet.

DEFINICIÓN DEL MERCADO RELEVANTE GEOGRÁFICO: En términos geográficos, el Mercado Relevante de esta transacción lo constituye los cantones de Jiménez y Turrialba localizados en la provincia de Cartago" (folios 020 al 021).

5.2. Valoración de la DGM sobre la definición del mercado relevante.

5.2.1. Mercados de productos

Para valorar los mercados relevantes de productos afectados por la concentración en estudio, se consideran los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por las empresas involucradas en la transacción, a saber:

Cuadro 1. Concentración TELECABLE-CABLE COSTA:

Servicios de telecomunicaciones prestados por las partes involucradas en la concentración.

Servicios	TELECABLE	CABLE COSTA
Servicios residenciales:		
Televisión por suscripción (analógico o digital)	X	X

10617-SUTEL-SCS-2018

Transferencia de datos (internet)	X	X
Telefonía IP	X	
Servicios empresariales:		
Internet empresarial	X	
Enlace de datos	X	
Telefonía fija empresarial	X	

Fuente: Elaboración propia a partir de información aportada por las partes.

Lo anterior permite identificar que sólo hay concurrencia en los servicios de televisión por suscripción y acceso a internet residencial.

Debido a que los anteriores servicios no son sustituibles entre sí, se tiene que estos constituyen mercados diferenciados y por tanto deben ser valorados como mercados relevantes distintos, con lo cual se determinan dos mercados relevantes de producto afectados por la eventual concentración:

1. Servicio minorista de televisión por suscripción.
2. Servicio minorista de acceso a internet fijo residencial.

5.2.1.1. Servicio minorista de televisión por suscripción.

El artículo 5 inciso 31 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 34765-MINAET, define el servicio de televisión por suscripción como “aquel servicio final que se realiza a través de redes cableadas, utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, o directamente del satélite, por el que, mediante contrato con proveedores autorizados de la señal se distribuye programación de audio y video asociado, de manera continua a los suscriptores que realicen un pago periódico de una cantidad pre-establecida y revisable”.

En particular en Costa Rica existen tres tecnologías distintas que permiten ofrecer el servicio de televisión por suscripción: cable, satelital e IPTV. En virtud de que las características, parrilla de canales y precios de las anteriores tecnologías son similares se considera que, desde la perspectiva de sustituibilidad de la demanda, todas forman parte del mismo mercado relevante, en tanto mediante las mismas el usuario puede obtener el servicio de televisión por suscripción, de tal manera que un incremento pequeño pero no transitorio en el precio podría llevar a que los usuarios se desplacen entre distintas tecnologías para recibir el servicio de televisión por suscripción.

En relación con este mercado se considera que otros servicios como la televisión abierta y los servicios OTT como Netflix, entre otros, no constituyen parte de este mercado relevante. En el caso del servicio de televisión abierta, el mismo, en Costa Rica, ofrece una limitada gama de opciones en comparación con los servicios de televisión por suscripción; mientras que en el caso de los servicios OTT, hay una serie de elementos que hacen que en este momento dicho servicio no se pueda considerar sustituto de los servicios tradicionales de televisión paga, siendo el más relevante de ellos el hecho de que el usuario debe tener una conexión a internet para poder acceder a dichos servicios, siendo necesario a su vez, que dicha conexión debe tener un ancho de banda mínimo por condiciones relacionadas con la calidad del servicio. Así, un elemento relevante al momento de determinar la no sustituibilidad de los servicios de plataformas en línea respecto a los servicios tradicionales de televisión por suscripción, es la tasa de penetración del servicio de internet fijo, la cual en los cantones de Jiménez y Turrialba es de un 10% y 11% respectivamente².

5.2.1.2. Servicio minorista de acceso a internet fijo residencial

La resolución RCS-258-2016 de las 14:20 horas del 23 de noviembre de 2016, define el servicio de acceso a internet fijo residencial “como aquel permanente de acceso residencial a Internet disponible desde una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado”. Para definir este mercado conviene extraer de la anterior resolución lo siguiente:

“Tal y como se puede discernir de las descripciones anteriores, las redes de acceso utilizadas para brindar el servicio de acceso a Internet le ofrecen al usuario, desde el punto de vista tecnológico, la posibilidad de acceder a este servicio desde una ubicación fija o bien con movilidad limitada.

Una vez definidos los posibles servicios incluidos en este mercado relevante, el siguiente paso es determinar efectivamente qué tecnologías y operadores forman parte de dicho mercado relevante. Para lo cual, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 7472, resulta necesario hacer un análisis de sustitución tanto desde el punto de vista de la demanda como desde el punto de vista de la oferta.

² Datos estimados a partir de las proyecciones de población del Instituto Nacional de Estadística y Censos para el año 2017, que indican que la población de Jiménez y Turrialba es de 16.216 y 73.575 personas.

10617-SUTEL-SCS-2018

En relación con la sustitución desde el punto de vista de la demanda, el usuario final cuenta con las siguientes opciones tecnológicas: RDSI, xDSL, HFC, FTTx, inalámbricas (WiMAX, WiFi y Satelital) y soluciones móvil-fijo.

Sin embargo, de las opciones tecnológicas anteriores es claro que las tecnologías satelitales, dados sus costos de implementación, los cuales, al ser mucho más elevados respecto a los costos de implementación de otras tecnologías inalámbricas, llevan a precios mayores, no se consideran sustituibles desde el punto de vista de la demanda del servicio de internet desde ubicaciones fijas.

Para el resto de las opciones tecnológicas se tiene que los precios, velocidades y condiciones de calidad ofrecidos por los proveedores, independientemente de la tecnología usada, se ubican en niveles muy similares.

...

Lo anterior permite concluir que estas tecnologías permiten indistintamente al usuario obtener el servicio de internet desde una ubicación fija con características, niveles de calidad y precios similares, por lo cual se considera que todas las tecnologías pertenecen al mismo mercado relevante.

Otro elemento a considerar desde la perspectiva de la sustituibilidad de la demanda, es el hecho de si existe una posible sustitución hacia los servicios de Internet móvil. Sin embargo, a la fecha dicha sustitución entre los servicios de acceso a Internet con ubicaciones fijas y móviles no se ha dado, lo cual es corroborado por distintas encuestas llevadas a cabo por la SUTEL en los últimos años".

Lo anterior permite concluir que, en virtud de las características, velocidades, niveles de sobresuscripción, precios y usos, se considera que las siguientes tecnologías forman parte del mismo mercado relevante, al ser todas sustitutos desde el lado de la demanda; ADSL, cable coaxial y conexiones fijas inalámbricas. Lo anterior, aunado a que los servicios de internet móvil no son considerados como sustitutos del servicio de internet fijo, ya que la evidencia estadística muestra que ambos servicios son considerados como complementos por parte de la población costarricense, al percibir los usuarios que las conexiones a internet fijas y móviles tienen diferentes usos.

5.2.2. Mercado geográfico.

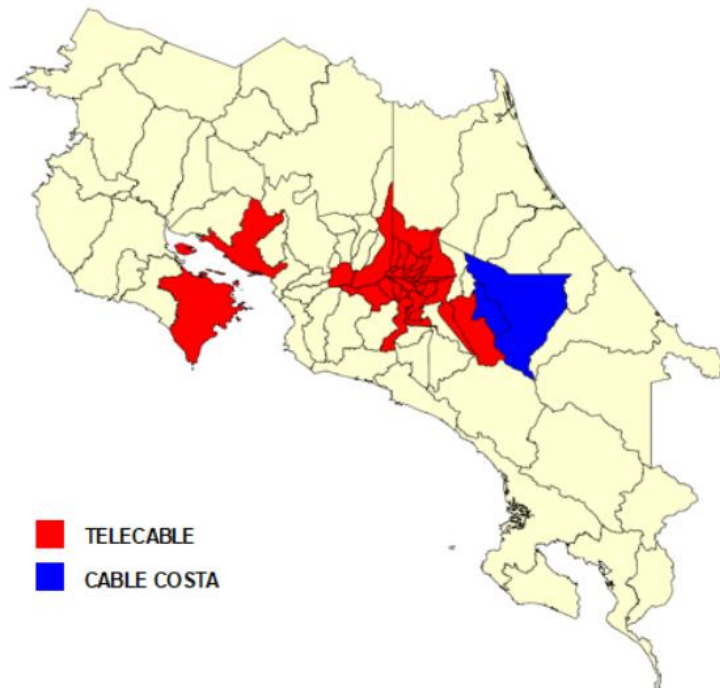
Un mercado geográfico comprende el territorio en el cual las empresas de referencia son contratadas para la oferta de bienes y servicios en cuestión y en el cual las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas.

Los mercados fijos de telecomunicaciones costarricenses se caracterizan por tener niveles de competencia que varían según la zona. Así, para definir el mercado geográfico afectado por la concentración se deben considerar las características propias de cada servicio y la existencia de niveles de competencia distintos a nivel cantonal.

Como ya se vio no existe concurrencia en el área geográfica en que ambas empresas prestan servicios, ya que TELECABLE presta sus servicios en los cantones de: San José, Escazú, Desamparados, Aserri, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vásquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Curridabat, Alajuela, Atenas, Cartago, Paraíso, La Unión, Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores, San Pablo y Puntarenas. Mientras que CABLE COSTA lo hace en los cantones de: Jiménez y Turrialba.

10617-SUTEL-SCS-2018

Ilustración 1. Concentración TELECABLE-CABLE COSTA:
Cantones cubiertos por las redes de TELECABLE y CABLE COSTA. Año 2017.



Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Así las cosas, el impacto de la concentración aquí analizada se circunscribe a los cantones en los cuales TELECABLE pretende ingresar a través de la transacción sometida a autorización, que son los cantones de Turrialba y Jiménez.

6. ESTRUCTURA DEL MERCADO Y DETERMINACIÓN DE PODER SUSTANCIAL

6.1. Servicio minorista de televisión por suscripción

6.1.1. Participación en el mercado relevante.

La cuota de participación se cuantifica empleando los datos de cantidad de usuarios de cada empresa. En el siguiente cuadro se resume la participación de las empresas involucradas en la transacción para los cantones en el mercado relevante definido y para los años 2016 y 2017.

Cuadro 2. Concentración TELECABLE-CABLE COSTA:

Servicio minorista de televisión por suscripción: Participación de mercado de las empresas involucradas en la transacción, calculada según usuarios. Cifras en porcentajes. Años 2016 a 2017.

Año	TELECABLE	CABLE COSTA	Otros
Jiménez			
2016	■	■	■
2017	■	■	■
Turrialba			
2016	■	■	■
2017	■	■	■

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Las anteriores participaciones de mercado permiten descartar la petición de las partes notificantes en cuanto a la

10617-SUTEL-SCS-2018

presunción favorable (folio 021), la cual según sustentan en lo dispuesto en el Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia, y que aplica a transacciones que por su escasa importancia claramente no son susceptibles de afectar significativamente la competencia, presumiéndose que se da dicha situación cuando no se alcance una participación conjunta superior al 25% en el mismo mercado relevante. Además, la Ley 8642 en su artículo 52 establece la supletoriedad del Capítulo III de la Ley 7472, más no así de su Reglamento. Aunado a ello, el Reglamento del Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones en su artículo 25 establece los supuestos en los cuáles procede la presunción favorable.

6.1.2. Índice de concentración del mercado.

En el siguiente Cuadro se muestra la evolución del nivel de concentración del mercado, medido por el índice HHI, antes y después de la concentración.

Cuadro 3. Concentración TELECABLE-CABLE COSTA:

Servicio minorista de televisión por suscripción: Cambio en el índice de concentración HHI.

País	HHI pre-concentración	HHI post-concentración	Cambio
Jiménez	3.612	3.612	0
Turrialba	3.033	3.033	0

Fuente: Estimación propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

La concentración aquí analizada no produce por sí misma un cambio en el nivel de concentración en el mercado.

6.1.3. Barreras de entrada.

Las partes notificantes de la concentración identifican en su escrito de fecha 19 de octubre de 2018, las siguientes barreras de entrada en los mercados relevantes afectados por la concentración:

- a) Existencia de barreras regulatorias por cumplimiento legal.
- b) Costos altos de inversión en red y costos hundidos.
- c) Limitación de acceso a recurso escaso, como postes y ductos (infraestructura)" (folio 21).

Asimismo, se considera que en general el mercado relevante afectado posee la existencia de los siguientes tipos de barreras de entrada:

1. Economías de escala, altos costos de inversión y costos hundidos: el despliegue de redes de telecomunicaciones de cualquier naturaleza lleva aparejado un alto costo asociado a la inversión en infraestructura y equipos. Debe considerarse adicionalmente que este tipo de redes se despliegan para una capacidad determinada de usuarios, lo que implica que una vez que una red ha sido desplegada, esta posee costos decrecientes, dando lugar a la aparición de economías de escala; resultando adicionalmente, que una vez hechas estas inversiones las mismas se convierten en un costo hundido, en vista de que no son fácilmente trasladables o aprovechables para otra actividad.
2. Recursos escasos: particularmente en el despliegue de una red fija esta requiere del acceso a postes para poder ser desplegada, siendo que dicho espacio es limitado y en muchas áreas geográficas está alcanzando niveles de saturación importantes.
3. Restricciones legales: la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público requiere de autorizaciones otorgadas por el Regulador, las cuales llevan tiempo y recursos. En el caso de la prestación de servicios de televisión por suscripción, adicionalmente se requiere contar con una concesión de espectro radioeléctrico para tales propósitos.
4. Publicidad y reconocimiento de marca: una vez que hay grandes operadores en el mercado, que han posicionado su marca a lo largo del tiempo, resulta difícil para los nuevos entrantes adquirir una cuota de mercado significativa.

Todo lo anterior permite concluir que el mercado de televisión por suscripción posee barreras de entrada que dificultan tanto el ingreso de nuevos operadores del mercado, como el desarrollo de los operadores que ya se encuentran operando en el mercado.

Sin embargo, se debe reconocer que el ingreso de la tecnología satelital les ha permitido a las empresas que prestan servicios de televisión por suscripción sortear muchas de las barreras de entrada asociadas al despliegue de servicios fijos, alcanzando de manera inmediata una cobertura de sus servicios nacional sin necesidad de llevar a cabo continuos despliegues de red fija, esto explica que lo más recientes ingresos de empresas a este segmento corresponda a empresas

10617-SUTEL-SCS-2018

que prestan servicios satelitales, por ejemplo las empresas CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.³.

6.1.4. Existencia y poder de competidores.

En el siguiente Cuadro se resume la participación de los competidores del servicio minorista de televisión por suscripción.

Cuadro 4. Concentración TELECABLE-CABLE COSTA:

Servicio minorista de televisión por suscripción: Distribución de la participación de mercado por operador, calculada según cantidad de usuarios. Cifras en porcentajes. Años 2016 y 2017.

Cantón/Operador	2016	2017
Jiménez	100%	100%
CABLE COSTA, S.A.		
CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.		
MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.		
SERVICIOS DIRECTOS DE SATELITE, SOCIEDAD ANONIMA		
SERVITEL CORPORACIÓN, S.A.		
Turrialba	100%	100%
CABLE COSTA, S.A.		
CABLE SUIZA, SOCIEDAD ANONIMA		
CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.		
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD		
MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.		
SERVICIOS DIRECTOS DE SATELITE, SOCIEDAD ANONIMA		

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Como se observa en el Cuadro anterior los operadores con mayor cuota de participación en cada cantón son:

- Jiménez: [REDACTED]
- Turrialba: [REDACTED]

6.1.5. Comportamiento reciente

En relación con el comportamiento reciente de las empresas TELECABLE y CABLE COSTA, no se tiene evidencia alguna de que efectuaran recientemente o llevaran a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento contrario a la Ley 8642, con el objeto o efecto de desplazar la competencia, abusar de un eventual poder de mercado o concertar prácticas con otros operadores para afectar el nivel de competencia del mercado y/o a los consumidores de los mercados de telecomunicaciones.

6.2. Servicio minorista de acceso a internet residencial
6.2.1. Participación en el mercado relevante.

La cuota de participación se cuantifica empleando los datos de cantidad de usuarios. En el siguiente cuadro se resume la participación de las empresas involucradas en la transacción según las cifras al cierre del 2016 y 2017 para los cantones involucrados en el Mercado definido.

Cuadro 5. Concentración TELECABLE-CABLE COSTA:

Servicio minorista de acceso a internet residencial: Participación de mercado de las empresas involucradas en la transacción, calculada según cantidad de usuarios. Cifras en porcentajes. Años 2016 a 2017.

Año	TELECABLE	CABLE COSTA	Otros
Jiménez			
2016			
2017			
Turrialba			
2016			
2017			

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

³ Quien ingresó al mercado a prestar servicios de televisión por suscripción a finales del año 2017.

10617-SUTEL-SCS-2018
6.2.2. Índice de concentración del mercado.

En el siguiente Cuadro se muestra la evolución del nivel de concentración del mercado, medido por el índice HHI, antes y después de la concentración.

Cuadro 6. Concentración TELECABLE-CABLE COSTA:

Servicio minorista de acceso a internet residencial: Cambio en el índice de concentración HHI.

País	HHI pre-concentración	HHI post-concentración	Cambio
Jiménez	7.824	7.824	0
Turrialba	5.170	5.170	0

Fuente: Estimación propia a partir de los datos del área de Análisis Económico de la DGM.

La transacción analizada no produce por sí misma un cambio en el nivel de concentración en el mercado.

6.2.3. Barreras de entrada.

Debido a que los distintos tipos de servicios aquí analizados se despliegan sobre la misma red fija, se considera que las barreras de entrada que afectan a uno y otro son de la misma naturaleza, razón por la cual se entiende que las barreras de entrada que afectan la provisión del servicio de acceso a internet fijo son las mismas que afectan al servicio de televisión por suscripción, con excepción de aquellos elementos relacionados con la prestación de servicios satelitales.

6.2.4. Existencia y poder de competidores.

En el siguiente Cuadro se resume la participación de los competidores del servicio minorista de acceso a internet residencial.

Cuadro 7. Concentración TELECABLE-CABLE COSTA:

Servicio minorista de acceso a internet residencial: Distribución de la participación de mercado por operador, calculada según cantidad de usuarios. Cifras en porcentajes. Años 2016 y 2017.

Cantón/Operador	2016	2017
Jiménez	100%	100%
CABLE COSTA, S.A.		
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD		
MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.		
RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.		
Turrialba	100%	100%
CABLE COSTA, S.A.		
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD		
MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.		
RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A.		
SERVICIOS FEMAROCA T.V. SOCIEDAD ANONIMA		

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del área de Análisis Económico de la DGM.

Como se observa en el Cuadro anterior los operadores con mayor cuota de participación en cada cantón son:

- Jiménez: [REDACTED]
- Turrialba: [REDACTED]

6.2.5. Comportamiento reciente

Como fue indicado previamente, no se tiene evidencia de que las empresas TELECABLE y CABLE COSTA, efectuaran recientemente o llevaran a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento contrario a la Ley 8642, con el objeto o efecto de desplazar la competencia, abusar de un eventual poder de mercado o concertar prácticas con otros operadores para afectar el nivel de competencia del mercado y/o a los consumidores de los mercados de telecomunicaciones.

7. POSIBLES EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN EN EL MERCADO.
7.1. Posibles efectos negativos

Como fue establecido previamente la operación de concentración aquí analizada tiene efectos de conglomerado por

10617-SUTEL-SCS-2018

extensión geográfica en la provisión de los servicios minoristas de televisión por suscripción y acceso a internet fijo residencial.

7.1.1. Efectos de conglomerado.

La Guía de Análisis de Concentraciones del Sector Telecomunicaciones establece que existen dos principales efectos anticompetitivos adversos, atribuibles a operaciones de conglomerado, a saber:

- *La exclusión de competidores a través de ventas atadas.*
- *La exclusión de competidores a través de efectos de cartera.*

Como se analizó previamente, la operación aquí analizada produce un conglomerado por extensión geográfica y no por producto, de tal manera que simplemente produciría una ampliación en el alcance de la red de TELECABLE, pero no le otorga la posibilidad de añadir nuevos productos a su cartera.

Así, los empaquetamientos de productos y efectos de cartera que puede tener TELECABLE sobre su portafolio de servicios se deben a ventajas comerciales actuales que ya tiene este operador y no son producto de la operación de concentración aquí analizada.

Asimismo, los empaquetamientos que tiene actualmente TELECABLE en su portafolio de servicios, a saber: televisión por suscripción+acceso a internet; televisión por suscripción+telefonía fija; telefonía fija+acceso a internet y televisión por suscripción+acceso a internet+telefonía fija, son los usuales que actualmente poseen otros competidores que compiten con dicha empresa en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

De tal forma que la concentración aquí analizada, no modifica la posición de TELECABLE en cuanto a la prestación de estos servicios en el mercado, sino simplemente le amplía la posibilidad de ofrecer su oferta integrada de servicios en los cantones de Jiménez y Turrialba, para lo cual puede apalancar su posición de mercado en el resto del territorio nacional, sobre todo en materia de reconocimiento de marca.

Sin embargo, dado que actualmente en estos cantones de la provincia de Cartago existen operadores con importantes participaciones de mercado, tanto en el mercado de televisión por suscripción como en el mercado de acceso a internet fijo residencial, existe una baja posibilidad de que el ingreso de TELECABLE a los mismos puede venir a excluir a los competidores que ya operan en esta área geográfica, más aún, no puede dejar de tomarse en cuenta que, muchos de los competidores que operan en estos cantones son empresas consolidadas a nivel nacional que cuentan con amplia presencia a lo largo del país, por ejemplo CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (CLARO), MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO), INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (KOLBI) y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. (SKY).

Asimismo, en apego a lo establecido en la Guía de Análisis de Concentraciones del Sector Telecomunicaciones, conviene tener presentes los siguientes elementos en relación con la concentración sometida a autorización:

- *Sobre el número de firmas y las participaciones de mercado y el grado en que las firmas que se concentran son competidores cercanos: la presente concentración no elimina a un competidor del mercado, sino que sustituye a un competidor por otro, de tal forma que la situación en términos de participación de mercado se mantiene inalterada respecto de la situación actual.*
- *Sobre la existencia de ofertas alternativas disponibles para los clientes: existen varios competidores en los cantones afectados por la concentración, algunos de los cuales poseen una oferta integrada de servicio. En los mercados relevantes impactados por la concentración existe actualmente una oferta alternativa de servicios ofrecidos por otros competidores del mercado, lo cual reduce las posibilidades de que TELECABLE pueda actuar unilateralmente en términos de una afectación de los precios, la oferta ofrecida o la innovación del servicio.*
- *Sobre la capacidad de reacción de los competidores rivales: los competidores que operan en los cantones afectados por la concentración son, en su mayoría, empresas grandes que prestan sus servicios en gran parte del territorio nacional que, dadas sus características, su reconocimiento de marca y su tamaño, tienen capacidad de reaccionar para hacer frente a la estrategia comercial de TELECABLE.*
- *Sobre la eliminación de un competidor vigoroso y la eliminación de un competidor o entrante potencial: CABLE COSTA no se ha caracterizado por ser un competidor vigoroso o innovador en el mercado, manteniendo su operación circunscrita a determinados cantones y con una oferta comercial ajustada a lo ofrecido por sus competidores. En ese sentido más bien es la empresa adquiriente quien goza de una serie de aspectos diferenciadores del producto ofrecido*

10617-SUTEL-SCS-2018

en relación con la empresa que pretende ser adquirida, de tal forma que la empresa adquiriente de los activos y cartera de clientes de CABLE COSTA, sea TELECABLE, es un competidor más vigoroso, y que se ha caracterizado en el pasado por tener un comportamiento disruptivo en el mercado.

Ilustración 2. Concentración TELECABLE-CABLE COSTA:
Oferta Comercial CABLE COSTA. Año 2018.

NUESTROS PLANES


Contrate ahora el mejor servicio en la región.

Combo 5 Megas + Televisión	Combo 7 Megas + Televisión	Combo 10 Megas + Televisión
<ul style="list-style-type: none"> Más de 100 canales 32 Canales Digitales <small>(Sujeto a disponibilidad de equipo receptor de cliente)</small> Programación para todos los gustos y preferencias Wifi incluido Velocidad de descarga de hasta 5 Mbps 	<ul style="list-style-type: none"> Más de 100 canales 32 Canales Digitales <small>(Sujeto a disponibilidad de equipo receptor de cliente)</small> Programación para todos los gustos y preferencias Wifi incluido Velocidad de descarga de hasta 7 Mbps 	<ul style="list-style-type: none"> Más de 100 canales 32 Canales Digitales <small>(Sujeto a disponibilidad de equipo receptor de cliente)</small> Programación para todos los gustos y preferencias Wifi incluido Velocidad de descarga de hasta 10 Mbps
₡ 19 500 /Mensual	₡ 23 500 /Mensual	₡ 26 500 /Mensual
Contratar	Contratar	Contratar

Fuente Consultado el 07-11-2018 en el siguiente enlace: <http://www.cablecostacr.com/>.

Ilustración 3. Concentración TELECABLE-CABLE COSTA:
Oferta Comercial TELECABLE. Año 2018.

Tarifas y combos




Combo TV Digital + Internet

Desde **₡26.775** i.v.i mensuales*

Velocidad Bajada	Velocidad Subida	Precio I.V.I.
5 Mbps	1 Mbps	₡26.775
10 Mbps	2 Mbps	₡27.775
15 Mbps	3 Mbps	₡29.900
30 Mbps	3 Mbps	₡34.500
50 Mbps	5 Mbps	₡51.000
75 Mbps	5 Mbps	₡67.950
100 Mbps	5 Mbps	₡77.900

[Solicitar servicio](#)



Combo TV Digital Avanzado + Internet

Desde **₡27.725** i.v.i mensuales*

Velocidad Bajada	Velocidad Subida	Precio I.V.I.
5 Mbps	1 Mbps	₡27.725
10 Mbps	2 Mbps	₡29.025
15 Mbps	3 Mbps	₡31.300
30 Mbps	3 Mbps	₡36.250
50 Mbps	5 Mbps	₡52.500
75 Mbps	5 Mbps	₡71.200
100 Mbps	5 Mbps	₡81.200

[Solicitar servicio](#)

Fuente Consultado el 07-11-2018 en el siguiente enlace: <https://www.telecablecr.com/tv-digital/>

10617-SUTEL-SCS-2018

- *Sobre el aumento del poder de compra de las empresas concentradas: la presente operación de concentración aporta una cuota adicional pequeña de usuarios en comparación con la cantidad de usuarios con que ya cuenta TELECABLE ([REDACTED]), por lo que esta adquisición no le genera a TELECABLE un aumento en su poder de negociación frente a los proveedores de insumos locales, sino que cualquier poder de negociación que tuviera la empresa TELECABLE en ese sentido es previo a la concentración aquí analizada.*

*En conclusión, se encuentra que, la concentración sometida a autorización **no genera efectos negativos no coordinados** en el mercado, toda vez que la concentración no genera un cambio sustancial en la posición de TELECABLE en el mercado, que le permita consolidar o desarrollar una posición de poder de mercado.*

En materia de efectos coordinados, aquellos que posibilitan o incentivan la interacción coordinada entre las firmas, se tiene que la viabilidad de la coordinación depende del número de participantes en el acuerdo, su semejanza en objetivos e intereses y la transparencia de su accionar en el mercado, para valorar la posibilidad de que se desarrollen este tipo de efectos conviene tener presente lo siguiente:

- *Evidencias de coordinación preexistente: no existen indicios de coordinación preexistente de TELECABLE con otros competidores del mercado.*
- *Mercados estables, de baja complejidad y de productos homogéneos: si bien las ofertas del mercado de televisión por suscripción y acceso a internet se pueden considerar como productos homogéneos, este mercado no se ha mantenido estable, sino que por el contrario ha sufrido una serie de cambios en los últimos años. Uno de los mayores retos que ha sufrido el mercado de telecomunicaciones, y en particular el de servicio de televisión por suscripción, lo representa la aparición de plataformas de servicios en streaming que ha significado una disrupción para los servicios de televisión paga y ha obligado a los proveedores tradicionales de este servicio a ajustar su oferta comercial para poder hacer frente a plataformas mundiales que ofrecen servicios que cada vez se consideran más como sustitutos cercanos de los servicios de telecomunicaciones tradicionales.*
- *Grados de concentración del mercado relevante: los mercados afectados por la concentración se catalogan como mercados altamente concentrados por tener niveles del HHI superiores a los 2.500 puntos, sin embargo, la alta concentración del mercado es característica de los servicios de telecomunicaciones, producto de los altos costos que implica el despliegue de red. Sin embargo, se considera que este elemento por sí solo no es suficiente para valorar el desarrollo de conductas coordinadas.*
- *Participaciones de mercado simétricas y semejanza de los participantes del mercado: como se analizó previamente en los mercados impactados por la concentración no sólo no se presenta una simetría en las cuotas de mercado, sino que existen participantes que cuentan con características diferentes, tanto a nivel de su oferta de servicios (integrada o individual), como de su naturaleza propia (hay empresas públicas, empresas privadas, empresas transnacionales) que poseen objetivos distintos, lo cual dificulta la coordinación entre ellas.*
- *Eliminación de un competidor rebelde: como se analizó previamente la presente concentración no significa la eliminación de un competidor rebelde o disruptivo.*
- *Interacción repetida a lo largo del tiempo e interacciones en terceros mercados: es claro que la naturaleza de la interacción entre los competidores de servicios de telecomunicaciones es repetida y se da en múltiples mercados, sin embargo, como se indicó previamente la naturaleza de los competidores que prestan servicios hace que posean objetivos distintos dificultando la coordinación.*

*En conclusión, se encuentra que la concentración sometida a autorización **no genera efectos negativos coordinados** en el mercado toda vez que la transacción por sí misma no genera un cambio sustancial en la posición de TELECABLE en el mercado, que le facilite ingresar a un proceso de coordinación con otros competidores en el mercado.*

Con lo cual se concluye que la presente operación de concentración no tiene el potencial de generar efectos negativos de conglomerado unilaterales ni coordinados que produzcan la exclusión de competidores en los mercados relevantes analizados.

7.1.2. Otras restricciones accesorias

Las empresas notificantes de la concentración señalan en su escrito de fecha 19 de octubre de 2018 (NI-10754-2018) lo

10617-SUTEL-SCS-2018

siguiente sobre la existencia de restricciones accesorias de la concentración:

[Redacted text block]

[Redacted text block]

Ambas Partes acordaron que esta cláusula es indispensable para garantizar la inversión realizada por Telecable” (folios 006 al 007).

Para valorar la cláusula inhibitoria de la competencia establecida, conviene tener presente lo establecido en la “Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin” de la Comisión Europea, la cual en lo que interesa dispone:

“18. Las cláusulas inhibitorias de la competencia impuestas al vendedor en el contexto de la cesión de toda o parte de una empresa pueden estar directamente vinculadas a la realización de la concentración y ser necesarias a tal fin. Para obtener el valor íntegro de los activos transferidos, el comprador debe gozar de algún tipo de protección frente a la competencia del vendedor que le permita fidelizar la clientela y assimilar y explotar los conocimientos técnicos. Las cláusulas inhibitorias de la competencia garantizan la cesión al comprador del valor íntegro de los activos transferidos, que, por lo general, comprende tanto activos materiales como inmateriales, como el fondo de comercio y los conocimientos técnicos desarrollados por el vendedor. Estas cláusulas no sólo están directamente vinculadas a la concentración, sino que también son necesarias para su realización, porque hay buenos motivos para creer que sin ellas no sería posible la venta de la totalidad de la empresa o de parte de la misma.

19. Ahora bien, estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo.

20. Las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando sólo se incluye el fondo de comercio, están justificadas por períodos de hasta dos años.

21. En cambio, las cláusulas inhibitorias de la competencia no pueden considerarse necesarias si, en realidad, el traspaso se limita a activos materiales (como terrenos, edificios o maquinaria) o a derechos exclusivos de propiedad industrial y comercial (cuyos titulares pueden emprender de inmediato acciones legales contra las infracciones que pueda cometer el cedente de dichos derechos).

22. El ámbito geográfico de aplicación de una cláusula inhibitoria de la competencia debe limitarse a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso, toda vez que no es necesario proteger al comprador de la competencia del vendedor en territorios en los que éste no estaba presente. Este ámbito geográfico puede ampliarse a los territorios en que el vendedor tuviese planeado introducirse en el momento de efectuar la transacción, siempre que ya hubiese efectuado inversiones con tal fin.

23. De la misma forma, las cláusulas inhibitorias de la competencia han de limitarse a los productos (incluidas las versiones mejoradas y las actualizaciones de productos y los modelos sucesivos) y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa traspasada. Cabe incluir aquí los productos y servicios que se hallen en una fase avanzada de desarrollo en el momento de la transacción y los productos que ya estén totalmente desarrollados, pero todavía no se hayan comercializado. No se considera necesario proteger al comprador de la competencia del vendedor en aquellos mercados de productos o de servicios en los que la empresa traspasada no operase antes del traspaso”.

Asimismo, sobre el tema de las restricciones accesorias la “Guía para el Análisis de Concentraciones Económicas” de la COPROCOM establece lo siguiente:

“Ahora bien, para que una restricción accesorias esté directamente relacionada con una concentración, no basta que el acuerdo sea simultáneo con ésta, o que las partes así lo indiquen. Más bien, para poder calificar de accesorias, estas restricciones deben cumplir con dos requisitos fundamentales:

- a. Estar directamente relacionadas y forman parte integral a una transacción comercial legítima (de concentración en el contexto de este documento), y*
- b. Ser razonablemente necesarias para el funcionamiento adecuado de los objetos previstos por el acuerdo”.*

10617-SUTEL-SCS-2018

De lo anterior se desprende que la cláusula pactada por las partes de la **transacción excede lo razonablemente necesario para lograr el objetivo legítimo de hacer posible la concentración** y garantizar la inversión de la transacción, [REDACTED], de tal forma que dicha cláusula para que resulte legítima debería:

[REDACTED]

7.2. Posibles eficiencias y efectos pro-competitivos

En cuanto a los posibles efectos pro-competitivos de la operación de concentración sometida a autorización, las partes notificantes de la concentración en su escrito de fecha 19 de octubre de 2018 indicaron lo siguiente:

“Es importante rescatar es que los usuarios finales de los servicios prestados recibirán notablemente mejores condiciones de servicio, nuevas tecnologías en equipos, al contar con Telecable como operador con una red de cobertura más amplia, lo cual permitirá obtener eficiencias derivadas de las economías de red, lo mismo que la mejora e inversión en la red actual, inversión en infraestructura y ampliación de los servicios de ancho de banda, como se indicó en caso de aprobarse la Transacción, Telecable ya tiene presupuestado de manera inmediata a la aprobación la inversión para la mejora de la red, ampliando a dos vías la totalidad de la red con el fin de mejorar la oferta de servicios a los usuarios finales que actualmente son suscriptores de Cable Costa, contando con una mayor gama de servicios, beneficios promocionales, contando con un mayor portafolio y calidad de contenidos en la grilla de Telecable.

....

Limitándonos a la Transacción, su perfeccionamiento resultaría que los usuarios finales de los servicios prestados recibirán mejores condiciones y servicio al tener un proveedor solvente como Telecable, el cual cuenta con una red de cobertura más robusta que su actual proveedor, con servicios innovadores que mejora la competitividad en beneficio del usuario final resultando en un acceso a mayores opciones tanto en los servicios que actualmente reciben por parte de Cable Costa (televisión por cable e internet), mayores y mejores contenidos (mayores canales y mejor capacidad de internet) servicios de televisión digital y además la posibilidad de contratar de Telecable servicios que actualmente no son brindados por su proveedor como sería la telefonía fija, así como mejor capacidad en accesos de anchos de banda.

Finalmente, la Transacción derivaría además en una expansión de la red que actualmente cuenta Telecable, con la intención de continuar su expansión hacia la zona del Caribe de nuestro país para el beneficio de dicha población, mediante un crecimiento orgánico que permita continuar expandiendo su infraestructura.

Así las cosas, a la luz de los factores brevemente descritos en la solicitud, la Transacción propuesta no origina inquietudes sustanciales en materia de competencia, más bien la presencia de Telecable en el mercado geográfico dinamizará la competencia con los otros operadores, lo cual generará sin duda efectos positivos para los usuarios finales. Los usuarios finales de los servicios prestados por Cable Costa recibirán unas mejores condiciones al tener su proveedor de telecomunicaciones una red de cobertura más amplia, lo cual le permitirá implementar eficiencias que se derivan de las economías de red. Aunado a lo anterior, contarán con una mayor red de servicios dentro del mercado de televisión por suscripción, mejores opciones de programación y contenidos, mejor ancho de banda por lo que en consecuencia la Transacción no genera inquietudes en materia de competencia” (folios 022 al 023).

Adicionalmente, mediante escrito remitido en fecha 02 de noviembre de 2018 (NI-11309-2018) se amplió sobre el tema de las eficiencias indicando:

“B. Sobre las eficiencias.

Es importante aclarar a su Autoridad que en virtud de que se desconoce la fecha en la que la transacción propuesta será autorizada, lo cual influye directamente en la fecha a partir de la cual se podría implementarse el plan de mejoras, podemos afirmar a su Autoridad que una vez sea aprobada la transacción, Telecable cuenta con la capacidad económica y técnica de implementar en la red instalada en los Cantones de Juan Viñas y Turrialba el siguiente plan de mejoras:

[REDACTED]

El equipo necesario para brindar estas mejoras será instalado y configurado en plazo no mayor a 1 semana después de autorizada y formalizada con Cable Costa la transacción.

[REDACTED]

10617-SUTEL-SCS-2018

[REDACTED]

El equipo necesario para brindar estas mejoras será instalado y configurado en plazo no mayor a 1 semana después de autorizada y formalizada con Cable Costa la transacción.

3. Cambio de red de 1 way a 2 way.

[REDACTED]

Los equipos para brindar estas mejoras serán instalados y configurados en plazo no mayor a dos meses después de autorizada y formalizada con Cable Costa la transacción.

Sin lugar a duda, las acciones señaladas en los tres puntos que conforman el plan de mejoras que tiene aprobado Telecable, brindan un beneficio directo a los usuarios finales, en virtud del mejor servicio tanto de televisión digital como internet que recibirán, equiparando el servicio ofrecido a los paquetes que actualmente se comercializan por Telecable en las zonas donde tiene operación. De esta manera el usuario final tendrá acceso a internet mediante la operación de equipos de última generación proporcionando mayor estabilidad y comunicación.

Es importante señalar que al contar Telecable con presencia en la zona conformada por los mercados relevantes, igualmente el usuario final será beneficiado dado que la competencia con otros operadores potencia la productividad de las empresas participantes en el mercado relevante, lo cual obliga a Telecable a continuar innovando los procesos tecnológicos como de servicio en beneficio al usuario final siendo que obliga a las compañías a mantener un nivel de servicio óptimo en pro del usuario además de optimizar los recursos operativos en cumplimiento de las metas establecidas, mediante precios competitivos que le dan un beneficio al usuario final" (folio 194 al 195).

En relación con los efectos positivos de la operación en el mercado, las partes no acreditan los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

8. PONDERACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL EFECTO NETO

El análisis del nivel de concentración del mercado permitió identificar lo siguiente en relación con la operación de concentración sometida a autorización:

- Que la transacción sometida a autorización **no genera efectos negativos de conglomerado de naturaleza unilateral o coordinada en los servicios de televisión por suscripción y acceso a internet fijo residencial**, en virtud de que la transacción por sí misma no genera un cambio sustancial en la posición de TELECABLE en el mercado y por tanto no genera o refuerza una posición de mercado ni tampoco produce la exclusión de competidores en los mercados relevantes analizados.

En virtud de lo anterior, se presume que la concentración no resulta en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante por parte de TELECABLE, no facilita la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores ni produce resultados adversos para los usuarios finales.

En relación con los efectos positivos de la operación en el mercado, las partes no acreditan los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

Sin embargo, en relación con los efectos positivos de la operación en el mercado, se valora lo indicado por TELECABLE en cuanto a que el ingreso de un competidor más vigoroso a los cantones de Jiménez y Turrialba puede contribuir a:

- Ofrecer a los usuarios de los cantones una opción comercial de servicios de televisión por suscripción y acceso residencial a internet fijo más moderna, dado el objetivo de TELECABLE de modernizar la red de CABLE COSTA, lo que le permitiría ofrecer a los usuarios no sólo servicios de televisión digital, ya que CABLE COSTA sólo ofrece el servicio analógico, sino también mayores velocidades de internet, considerando que la oferta actual de CABLE COSTA es de conexiones de hasta 10 Mbps y la de TELECABLE es de 100 Mbps.
- El ingreso de TELECABLE a estos cantones significa una nueva oferta disponible de servicios de telefonía fija y de servicios de conectividad empresarial que ampliaría las opciones actuales con que cuentan los usuarios de Jiménez

10617-SUTEL-SCS-2018

y Turrialba, lo cual también favorecería el nivel de competencia en estos servicios al incorporarse al mercado un nuevo proveedor de servicios.

Así las cosas, es criterio de la DGM, considerando en primer lugar, que la operación de concentración sometida a autorización no posee efectos negativos; y en segundo lugar, que la transacción podría tener efectos positivos a nivel de una mayor oferta disponible de servicios para los usuarios finales de los cantones de Jiménez y Turrialba, el **efecto neto de la transacción en el mercado resulta positivo, resultando únicamente necesario que se ajuste la cláusula de restricción de la competencia** pactada por las partes para que esta no exceda lo razonablemente necesario para lograr el objetivo legítimo de garantizar la inversión de la transacción.

9. OPINIÓN DE COPROCOM.

En la Opinión 026-2018 de las 18 horas 45 minutos del 27 de noviembre del 2018, la COPROCOM concluyó lo siguiente:

[...]

- A. La consulta planteada por la SUTEL consiste en la notificación de concentración para la adquisición por parte de TELECABLE del establecimiento mercantil, que incluye operación comercial, cartera de clientes, activos y la red de la empresa CABLE COSTA.
- B. La operación involucraría los mercados de televisión por suscripción y el mercado de acceso a internet fijo residencial en los cantones de: Jiménez y Turrialba de la provincia de Cartago.
- C. La transacción le permite a TELECABLE ampliar su red de cobertura e incursionar en los cantones de Jiménez y Turrialba, ofreciendo los servicios de acceso a internet fijo residencial y televisión por suscripción, por lo que la operación se cataloga como de conglomerado por extensión geográfica.
- D. En el mercado geográfico definido existen operadores con participaciones de mercado considerables y consolidados en el mercado costarricense como CLARO, ICE, RACSA, MILLICOM, SKY y otros., por lo que la incursión de TELECABLE va a beneficiar la competencia y los consumidores que van a tener un nueva opción. La SUTEL lo ha catalogado a TELECABLE como un "(...) competidor más vigoroso, y que se ha caracterizado en el pasado por tener un comportamiento disruptivo en el mercado".
- E. La operación en análisis no representa para TELECABLE la adquisición de poder sustancial o incremento en los mercados dado que la participación de mercado a nivel nacional no varía ni en un [REDACTED] y además existen oferentes activos en la zona, que pueden reaccionar ante cualquier conducta anticompetitiva.
- F. De conformidad con los datos del expediente no se tiene evidencia de que las empresas TELECABLE y CABLE COSTA hayan tenido un comportamiento contrario a la Ley 8642; con el objeto o efecto de desplazar la competencia, abusar de su poder de mercado o concertar prácticas con otros operadores para afectar el nivel de competencia en el mercado o a los consumidores de los mercados de telecomunicaciones.
- G. Respecto a la restricción establecida en el contrato entre la empresa compradora y la empresa vendedora, que consiste en [REDACTED]
- H. Se considera que la concentración en análisis tendrá efectos positivos en el mercado definido dado que existen bastantes participantes en los mercados definidos, es una oportunidad para TELECABLE de ofrecer su catálogo de servicios y tener mayor participación en el mercado nacional."

En este sentido, la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada, en los siguientes términos:

"De conformidad con el informe remitido por la SUTEL y las consideraciones indicadas se emite criterio favorable respecto a la autorización para la operación comercial entre Telecable, S.A. y Cable Costa S.A.; y se sugiere a la Sutel considerar lo indicado en la conclusión G). (Folio 284)

10. SOBRE LAS CONDICIONES Y COMPROMISOS

La "Guía de Análisis de Concentraciones Sector Telecomunicaciones de esta Superintendencia" establece que:

"El propósito de las condiciones es compensar los efectos anticompetitivos de una concentración, para restaurar o

10617-SUTEL-SCS-2018

mantener las condiciones de competencia en el mercado. Este no es un mecanismo de regulación de mercados.”

Las condiciones deberán de ser proporcionales, adecuadas e integrales, efectivas y oportunas, para el caso en cuestión y deberán de acordarse en un marco de transparencia para su propuesta, discusión y adopción. Asimismo, la aplicación de condiciones no representa un mecanismo de regulación de mercados; razón por la cual, la SUTEL no podrá por medio de este procedimiento, obligar a las partes involucradas a mejorar las condiciones de competencia pre-existentes en el mercado relevante objeto de estudio.

Para el caso de la concentración económica TELECABLE-CABLE COSTA, la COPROCOM en su documento OP-26-2018 externó una serie de preocupaciones en relación con una de las restricciones accesorias contenidas en el contrato suscrito entre las partes notificantes de la concentración. En particular la COPROCOM destacó lo siguiente sobre dichas restricciones accesorias:

“Para los efectos del presente análisis, resulta pertinente reiterar lo señalado por esta Autoridad en el Voto 60- 2017, en materia de restricciones accesorias vinculadas a concentraciones económicas:

“...en el derecho de competencia, doctrinalmente el concepto de restricción accesorias, comprende cualquier supuesta restricción de la competencia que esté directamente relacionada con la realización de una operación principal no restrictiva y sea necesaria y proporcionada a la misma.

En efecto, las restricciones accesorias, de acuerdo con la doctrina nacional e internacional, deben exigirse dentro de un marco de proporcionalidad, que demuestre de manera objetiva que las mismas son imprescindibles para el buen funcionamiento de la nueva empresa; sin las cuales, el acuerdo no podría cumplir plenamente la función jurídico-económica que lo caracteriza o sin las cuales su ejecución sería irrealizable o correría serio peligro”.

[...]

En virtud de lo anteriormente señalado, es criterio de esta Autoridad [REDACTED] a pesar de que cumple con lo dispuestos por la normativa costarricense aplicable y se entiende que es un mercado muy dinámico y competitivo, considera este Órgano [REDACTED]”. (Folios 282 y 283)

Preocupaciones que a su vez son compartidas por esta Dirección y que habían sido enunciadas en el informe 09392-SUTEL-DGM-2018, donde se había indicado lo siguiente:

*“De lo anterior se desprende que la cláusula pactada por las partes de la **transacción excede lo razonablemente necesario para lograr el objetivo legítimo de hacer posible la concentración** y garantizar la inversión de la transacción, [REDACTED], de tal forma que dicha cláusula para que resulte legítima debería:*

De tal manera que la COPROCOM en su OP 26-2018 [REDACTED]; criterio que comparte la DGM, por lo cual, la SUTEL en aras de la transparencia que debe darse en este tipo de procesos y permitiendo la participación de los interesados, tal y como lo establece la “Guía de Análisis de Concentraciones Sector Telecomunicaciones”, procedió a dar traslado a la parte notificante mediante el oficio 10126-SUTEL-DGM-2018 del 6 de diciembre del 2018, para que estos se refirieran a las preocupaciones externadas por la COPROCOM referentes a la compra-venta bajo análisis y en caso de considerarlo procedente, ofreciera compromisos.

La empresa TELECABLE respondió el día 6 de diciembre del 2018 mediante documento NI-12556-2018 al oficio 10126-SUTEL-DGM-2018 indicando lo siguiente:

Debido a lo anterior, la DGM considera apropiado acoger la propuesta de compromisos ofrecida por TELECABLE [REDACTED]

10617-SUTEL-SCS-2018

11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En virtud de lo anterior se concluye lo siguiente:

- i. Que la operación sometida a autorización consiste en la adquisición por parte de TELECABLE, S.A. del establecimiento mercantil de CABLE COSTA S.A. de forma tal que se traspasa la operación comercial, cartera de clientes y algunos activos de la empresa.
- ii. Que el objetivo de TELECABLE, S.A. al adquirir el establecimiento mercantil de CABLE COSTA S.A., es ampliar su cobertura y ofrecer una opción de servicios más completa a los usuarios.
- iii. Que se distinguen tres niveles de mercados relevantes:
 - a. Mercados con efectos de conglomerado: servicio minorista de televisión por suscripción y servicio de internet fijo residencial en los cantones de Turrialba y Jiménez.
- iv. Que los mercados de producto relevantes afectados por la concentración son:
 - a. Servicio minorista de televisión por suscripción.
 - b. Servicio de internet fijo residencial.
- v. Que el mercado geográfico relevante afectado por la concentración económica en estudio se circunscribe a los cantones cubiertos por la red que pretende ser adquirida, a saber: Turrialba y Jiménez.
- vi. Que del análisis de la concentración económica sometida a autorización, la ponderación prospectiva de los efectos de la transacción y la determinación de su efecto neto en el mercado, no se desprenden indicios de la existencia de potenciales efectos anticompetitivos derivados de la adquisición del establecimiento mercantil de CABLE COSTA S.A. por parte de TELECABLE, S.A., contrarios al esquema de control previo de concentraciones económicas de la SUTEL, los cuales impidan la aprobación de la compra-venta en estudio.
- vii. Que por lo anterior se concluye que la concentración sometida a autorización:
 - a. No resulta en la adquisición de poder sustancial en los mercados relevantes definidos.
 - b. No resulta en el incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante definido.
 - c. No produce resultados adversos para los usuarios finales.
- viii. Que las eficiencias indicadas por las partes incumplen con las características establecidas en el artículo 24 del Reglamento el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, en virtud de que no describen la naturaleza y efectos de éstas, no son cuantificadas, no determinan el plazo en que se prevé que se desarrollen, ni son acreditadas por los medios posibles, sino que son únicamente enumeradas.
- ix. Que en la Opinión 026-2018 de las 18 horas 45 minutos del 27 de noviembre del 2018 la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada, en el siguiente sentido:

“De conformidad con el informe remitido por la SUTEL y las consideraciones indicadas se emite criterio favorable respecto a la autorización para la operación comercial entre Telecable, S.A. y Cable Costa S.A.; y se sugiere a la Sutel considerar lo indicado en la conclusión G). (Folio 284)
- x. Que la COPROCOM en su Opinión 026-2018 recomienda condicionar la operación al compromiso por parte de TELECABLE, [REDACTED]
- xi. Que la empresa TELECABLE, en atención de la recomendación de la COPROCOM en materia de restricciones accesorias contenida en su Opinión 026-2018, ofreció como compromiso [REDACTED]

10617-SUTEL-SCS-2018

- [REDACTED]
- xii. Que se considera que el compromiso ofrecido por la empresa TELECABLE, atiende la recomendación de la COPROCOM en materia de restricciones accesorias contenida en su Opinión 026-2018.
 - xiii. Que, para verificar el cumplimiento del compromiso ofrecido, las partes deberán notificar a esta Superintendencia de manera previa a la materialización de la concentración aquí analizada, [REDACTED]

En virtud de los elementos desarrollados de previo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que se debe autorizar la solicitud de concentración presentada por la empresa de TELECABLE, S.A. para la adquisición del establecimiento mercantil de CABLE COSTA S.A., tramitado en el expediente administrativo T0053-STT-MOT-CN-1651-2018, sujeta al cumplimiento del compromiso ofrecido por los involucrados [REDACTED]

- II. Que adicionalmente de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley N° 8642 de previo a resolver sobre una solicitud de autorización de concentración la SUTEL debe considerar el criterio técnico de la COPROCOM.
- III. Que la COPROCOM, en su Opinión 026-2018 de las 18 horas 45 minutos del 27 de noviembre del 2018, emitió criterio favorable respecto a la autorización de concentración entre las empresas TELECABLE, S.A. y CABLE COSTA, S.A. respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada.
- IV. Que asimismo la COPROCOM en su Opinión 026-2018 recomienda condicionar la operación en relación con las restricciones accesorias acordadas por las partes.
- V. Que las partes notificantes de la concentración ofrecieron compromisos en relación con las restricciones accesorias acordadas en el contrato de compraventa.
- VI. Que esta autoridad considera que el compromiso ofrecido por las partes notificantes de la concentración es suficiente para garantizar que las cláusulas accesorias del contrato de compraventa de establecimiento mercantil no afecten el nivel de competencia futuro del mercado.
- VII. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es autorizar la solicitud de concentración presentada por la empresa de TELECABLE, S.A. para la adquisición del establecimiento mercantil de CABLE COSTA, S.A., tramitado en el expediente administrativo T0053-STT-MOT-CN-1651-2018, sujeta al cumplimiento del compromiso ofrecido por las partes, [REDACTED].
- VIII. Que adicionalmente de conformidad con lo establecido en el punto 4 de la parte dispositiva de la resolución el Consejo de la SUTEL RCS-370-2018 de las 10:40 horas del 23 de noviembre del 2018 y los motivos expuestos en dicha resolución en relación con la naturaleza de determinada información empleada en el análisis de la solicitud de autorización de concentración que versa sobre capital social, distribución accionaria, ingresos y estados financieros, participaciones del mercado, cobertura, clientes, competidores, situación de las empresas, detalles de tráfico y características de contratos negociados, y que se puede catalogar como información con un valor comercial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró, se considera que por el principio de paralelismo de las formas es menester:
 - 1. Declarar como confidencial, **con acceso únicamente a SUTEL**, por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente T0053-STT-MOT-CN-1651-2018 y que versan sobre:
 - a. Oficio 10347-SUTEL-DGM-2018 (páginas 4, 6, 13, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31), así como la información derivada de dicho informe que consta en la presente resolución.

10617-SUTEL-SCS-2018

- b. Opinión COPROCOM OP-26-2018 (folios 277, 278, 281, 282, 283 y 284).
2. Declarar como confidencial, **con acceso únicamente a TELECABLE S.A.**, por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente T0053-STT-MOT-CN-1651-2018 y que versan sobre:
 - a. Oficio 010126-SUTEL-DGM-2018, conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - i. Información del proyecto de contrato (folios 285 a 298)
 - b. Escrito de respuesta NI-12556-2018, conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - i. Información del proyecto de contrato (folios 299 a 300)

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE

1. **AUTORIZAR** la solicitud de concentración presentada por la empresa TELECABLE, S.A. para la adquisición del establecimiento mercantil propiedad de CABLE COSTA, S.A. sujeta al cumplimiento del compromiso ofrecido por las partes [REDACTED].
2. **INDICARLE** a TELECABLE, S.A. que deberá notificar a esta Superintendencia, [REDACTED].
3. **ESTABLECER** que TELECABLE, S.A. deberá informar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la operación de concentración aquí autorizada.
4. **DECLARAR** confidencial de conformidad con lo establecido en el punto 4. de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-370-2018 de las 10:40 horas del 23 de noviembre del 2018 aquella información contenida en los siguientes documentos:
 1. Declarar como confidencial, **con acceso únicamente a SUTEL**, por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente T0053-STT-MOT-CN-1651-2018 y que versan sobre:
 - a. Oficio 10347-SUTEL-DGM-2018 (páginas 4, 6, 13, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31), así como la información derivada de dicho informe que consta en la presente resolución.
 - b. Opinión COPROCOM OP-26-2018 (folios 277, 278, 281, 282, 283 y 284).
 2. Declarar como confidencial, **con acceso únicamente a TELECABLE S.A.**, por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente T0053-STT-MOT-CN-1651-2018 y que versan sobre:
 - a. Oficio 010126-SUTEL-DGM-2018, conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - i. Información del proyecto de contrato (folios 285 a 298)

10617-SUTEL-SCS-2018

- b. Escrito de respuesta NI-12556-2018, conteniendo el detalle de la siguiente información:
- i. Información del proyecto de contrato (folios 299 a 300)

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

10617-SUTEL-SCS-2018

RCS-406-2018

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR
TELECABLE S.A PARA LA COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DE CABLE COSTA
S.A. PROPIEDAD DE CABLE COSTA, S.A.”**

EXPEDIENTE T0053-STT-MOT-CN-1651-2018

Se notifica la presente resolución a:

REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES a través de correo electrónico
inscripcionesdelconsejosutel@sutel.go.cr

NOTIFICA: _____ FIRMA: _____